

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 » tres meses... 5'50 »
 » seis meses... 10'50 »
 » un año... 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 » tres meses... 7 »
 » seis meses... 12'50 »
 » un año... 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número girará la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Julio.)

BANDO

Don Joaquín Martínez y García, General de la segunda brigada de la décima división y Gobernador militar de esta plaza y provincia.

Hago saber: El Gobernador civil, de acuerdo con la Junta de Autoridades, ha resignado en mi autoridad el mando del territorio de esta provincia.

Ordeno y mando:

1.º Queda declarado el estado de guerra en el territorio de esta provincia.

2.º Todos los delitos que tiendan a alterar el orden público ó quebrantar la disciplina militar, serán fallados en Consejo de Guerra, cualesquiera que sean las personas responsables ó el medio empleado, incluso el de la Prensa, verificándose juicios sumarísimos si la gravedad del caso lo exigiese.

3.º Se considerarán comprendidos en el artículo anterior los responsables de atentados contra vías de comunicación, en particular las férreas, telegráficas y telefónicas, de la publicación de noticias que directa ó indirectamente alienten la agitación, exciten a la insubordinación ó menos-

caben el prestigio de las Autoridades constituidas.

4.º No se permitirán reuniones ni manifestaciones públicas ni en ningún local, si tienen carácter político ó de propaganda, y las que se organicen sin mi consentimiento serán disueltas por la fuerza y entregados los concurrentes a los Tribunales militares, como comprendidos en el artículo segundo de este bando.

5.º Tos Tribunales y Autoridades civiles continuarán ejerciendo su jurisdicción en cuanto no se oponga a lo mandado en este bando.

Logroño, 13 de Julio de 1916.—
 El General Gobernador militar,
 Joaquín Martínez.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de esta Región, en comunicación de 11 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se remita a V. E. un ejemplar de los avisos números cuatrocientos veintitres y cuatrocientos veinticuatro, relativos al cambio de nombre de la estación de Empalme de Cádiz que desde el día veinte del mes anterior lleva el de «San Jerónimo». Es también la voluntad de S. M. que en atención a que dicha estación, además de ser empalme y cambio de compañía ferroviaria, es cabeza de línea, se sirva V. E. disponer que el cambio de nombre de que se trata llegue a conocimiento de todos los funcionarios militares que deben conocer la modificación de referencia é interesar de los Gobernadores civiles del territorio de su región, se publique dicha modificación en

el BOLETÍN OFICIAL de su provincia para que los Alcaldes la tengan presente cuando hayan de autorizar listas de embarques, en que figure la estación de referencia.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento.

Logroño, 14 de Julio de 1916.

El Gobernador,
 Manuel de la Torre y Quizá

Administración Provincial

Comisión provincial

1380

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excma. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día diez del mes actual, bajo la presidencia de D. Félix Martínez Lacuesta y asistencia de los Diputados Sres. Octavio de Toledo, García Pérez Caballero, Menchaca y Balda, se hallan los siguientes:

ALCANADRE

Vista la reclamación producida por D. Juan Maestre, D. Antonio Gil y D. Francisco Gil, electores de Alcanadre, contra la proclamación de Candidatos y Concejales hecha por la Junta del Censo electoral de dicho pueblo el día once de Junio último; y

Resultando que, según aparece del acta de la sesión celebrada el día once de Junio último por la Junta municipal del Censo electoral de Alcanadre para proclamación de Candidatos y Concejales, fueron presentadas ocho propuestas de otros tantos Candidatos, a saber: D. Victoriano Mateo, don Pedro Pablo Díez, D. Ezequiel Ramírez, D. Domingo Fernán-

dez, D. Felipe San Juan, D. Francisco Gil, D. Antonio Gil y don Juan Maestre, suscritas todas y cada una de esas propuestas por dos Concejales ó ex-Concejales y acompañándose a las cinco primeras sendas certificaciones expedidas por el Alcalde, haciendo constar que los proponentes tenían la condición de Concejales ó ex-Concejales:

Resultando que, con la protesta de D. Angel Martínez y don Matías Martínez, Vocales de la Junta del Censo, ésta acordó proclamar Candidatos a los cinco primeros señores antes relacionados y desestimar las solicitudes de D. Francisco y D. Antonio Gil y D. Juan Maestre por no hallarse ajustadas a la ley, sin que la Junta exprese los motivos que tuviera para hacer esta declaración; y que siendo cinco los Candidatos proclamados y cinco también las vacantes de Concejales que correspondía cubrir en el distrito, la Junta, aplicando el artículo 29 de la ley Electoral, proclamó aquellos Concejales definitivamente elegidos:

Resultando que contra esa reclamación reclamaron ante esta Comisión los Sres. D. Juan Maestre y D. Antonio y D. Francisco Gil, con fecha dieciséis de Junio último, y que la reclamación fué remitida con la misma fecha a la Alcaldía de Alcanadre para que le diese la tramitación que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que los Candidatos y Concejales proclamados alegan en contra de la reclamación que ésta no fué presentada ante el Ayuntamiento por lo que prescribe el artículo 4.º del Real decreto citado, sino ante la Comisión provincial, y que las propuestas a favor de los reclamantes fueron desestimadas por la Junta municipal del Censo, por no haberse presentado los proponentes con las propuestas en el acto de entregar aquellas, «conforme determina la Ley»:

Considerando que, ni del expediente electoral aparece, ni la Junta municipal del Censo expresa los motivos por los cuales desechó las propuestas de Candidatos á favor de D. Juan Maestre y D. Antonio y D. Francisco Gil, declarando que no estaban ajustados á la ley y que por el contrario, del examen de dicho expediente se deduce que esas propuestas se acomodaron á lo que dispone la ley Electoral y, en su consecuencia, debieron ser admitidas por la Junta:

Considerando que el motivo que aducen los Candidatos proclamados carece de valor, porque no es cierto que la ley prescriba que los proponentes han de acompañar á los propuestos en el acto de presentar éstos sus solicitudes:

Considerando que se halla admitido por la Jurisprudencia que las reclamaciones electorales puedan presentarse directamente ante la Comisión provincial, y que, en todo caso, resultaría que la presente reclamación fué presentada ante el Ayuntamiento dentro del plazo legal, puesto que fué remitida á la Alcaldía con fecha dieciséis de Junio último, no existiendo, por tanto, infracción del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que aunque las propuestas rechazadas por la Junta hubiesen adolecido de algún defecto legal, ésta no debió aplicar la excepcional disposición del artículo 29 de la ley, que, según reiterada Jurisprudencia, sólo es aplicable cuando no exista ni iniciación de lucha; la mayoría de la Comisión provincial acordó estimar la reclamación, anulando la proclamación de Concejales hecha por la Junta con indebida aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, y disponiendo que se verifique elección, debiéndose considerar como Candidatos proclamados á los ocho señores que fueron propuestos ante la Junta en la sesión del día once de Junio último.

El Sr. Balda formuló voto particular en el sentido de que procedía desestimar la reclamación.

BADARÁN

Vista la reclamación interpuesta por D. Claudio Lerena y otros siete electores del término municipal de Badarán, contra la elección de Concejales verificada en dicho pueblo el día dieciocho de Junio último; y

Resultando que, los reclamantes exponen que la constitución de la Mesa electoral fué deficiente porque el Adjunto D. Bonifacio Lozano, por causas ajenas á su voluntad, no pudo entrar á constituir la, á pesar de haber concurrido al local del Colegio á

la hora determinada por la ley, y que este defecto de la Mesa es transcendental en este caso, porque todos los individuos que la componían estaban interesados en que triunfaran las pretensiones opuestas á los reclamantes y sus Candidatos; que durante el día de la elección y los que le precedieron, se cometió toda clase de coacciones con los electores, amenazando á los colonos con ser despedidos de las fincas que labran en arrendamiento y de las casas que habitan y no descurdiándose tampoco las Autoridades en la tarea de no dejar que se manifestara libremente la voluntad del Cuerpo electoral, obligando á votar determinada candidatura y prometiendo para después de la elección toda clase de facilidades para burlar la ley; que en el acto del escrutinio fueron adjudicados al electo Concejales D. Benito Martínez Larrea (menor), todos los votos obtenidos por Benito Martínez (mayor), Candidato á quien los reclamantes apoyaron no obstante la protesta del elector D. Isidoro Baños y algunos más, protesta que la Mesa no consignó en acta; y que constituyendo los hechos denunciados notorias infracciones de los preceptos de la ley, los reclamantes solicitan se declaren nulas dichas elecciones:

Resultando que los Concejales electos alegan que D. Bonifacio Lozano no era Adjunto de la Mesa electoral, sino Vocal de la Junta municipal del Censo; que no se denunció hecho alguno constitutivo de delito electoral ni se cometieron coacciones, y que no es cierto que al Candidato Benito Martínez Larrea (menor), le fueren adjudicados votos emitidos á favor de Benito Martínez Larrea (mayor), acompañando para justificarlo varias certificaciones:

Considerando que de los hechos denunciados en la reclamación se deduce que la votación verificada el día dieciocho de Junio en Badarán, no fué expresión fiel de la voluntad del Cuerpo electoral por haberse coaccionado á los electores, y que en el escrutinio se adjudicaron á Benito Martínez Larrea (menor), votos emitidos á favor de otro Benito Martínez Larrea, lo cual pudo también influir en el resultado de la elección; la Comisión provincial acordó por mayoría de votos declarar nula la elección de Concejales verificada en Badarán el día dieciocho de Junio último, debiendo, en su consecuencia, procederse á nueva elección.

El Sr. Menchaca formuló voto particular conforme en un todo con el dictamen del Negociado. Aceptando el primer resultando del acuerdo de la mayoría:

Resultando que los Concejales electos alegan en su defensa: que las causas de nulidad invocadas por los reclamantes son supuestas y no tienen otro alcance que el de buscar un pretexto para recabar el auxilio de organismos superiores; que no hubo ausencia involuntaria de ningún adjunto de la mesa electoral; que D. Bonifacio Lozano no es adjunto de dicha mesa, sino Vocal de la Junta municipal del Censo electoral, según comprueba con la oportuna certificación; que en la elección se procedió con absoluta legalidad, como lo prueba el que ningún elector denunciara hecho alguno constitutivo del derecho electoral; que la presión electoral suele venir del lado de los Alcaldes, y el de Badarán es amigo de los Candidatos vencidos; que según se acredita con certificación, el Ayuntamiento, incluso el Alcalde, ha rechazado la aseveración de los reclamantes; que no es cierto que los votos obtenidos por Benito Martínez Larrea (mayor), le fueran acumulados á Benito Martínez Larrea (menor), pues aunque sólo luchaba en la elección éste último, cuando en la papeleta de votación no se expresaba la circunstancia de «mayor» ó «menor», de suerte que la Mesa procedió con empacho de legalidad, y que así se comprueba con certificaciones del escrutinio general y de la proclamación de Candidatos:

Considerando que los Concejales electos prueban documentalmente que D. Bonifacio Lozano no era Adjunto de la Mesa electoral como afirman los reclamantes, sino Vocal de la Junta municipal del Censo electoral, y que, de consiguiente, no tenía que formar parte de dicha Mesa.

Considerando que los reclamantes no prueban que se cometiera coacción alguna con los electores, y que el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día dos del corriente, acordó por unanimidad «dar validez á las elecciones», porque en los escritos de los reclamantes «se falta á la verdad y no hay motivos para declarar nula» la citada elección de Concejales:

Considerando que también se halla documentalmente probado que sólo un Benito Martínez Larrea (el menor), fué proclamado Candidato para la referida elección, y que en el acta del escrutinio aparece que D. Benito Martínez Larrea (menor) obtuvo 105 votos, y D. Benito Martínez Larrea (sin especificar si mayor ó menor) 4; esto es, que no se adjudicaron al primero más que los votos correspondientes á aquellas papeletas en que se expresaba la circunstancia de menor;

el expresado Diputado acordó desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones de Concejales últimamente celebradas en el pueblo de Badarán.

Para que así conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma Corporación, en Logroño á catorce de Julio de mil novecientos dieciséis. — Benigno Macua. — Visto bueno: Félix Martínez Lacuesta.

Tesorería de Hacienda

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la Gaceta de Madrid, á forasteros, la providencia de segundo grado.

Don Rufino Gómez Moreno, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Nieva de Cameros.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año 1913, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia. — «De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Herederos de Felipa Zaldívar...	35 43
Tomás del Campo, (Herederos)...	80 42

En Nieva, á 7 de Julio de 1916.
— Rufino Gómez.

Logroño.—Imp. Provincial